Secretaría

MANUEL A. TORRES NIEVES
SECRETARIO DEL SENADO

- ☐ Ver al dorso
- ☐ Para su información
- ☐ Notas
- ☐ Para mantenerle al día
- ☑ Expediente
- ☑ Dar Cuenta
- ☑ Registrar y Procesar

Senado
DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico
00902-3431

T: 787.722.3460
787.722.4012
F: 787.723.5413
E: mantorres@senadopr.us
W: www.senadopr.us

REFERIDO A:

COMISIONES PERMANENTES

- ☐ Hacienda
- ☐ Gobierno
- ☐ Seguridad Pública y Judicatura
- ☐ Salud
- ☐ Educación y Asuntos de la Familia
- ☐ Desarrollo Eonómico y Planificación
- ☐ Urbanismo e Infraestructura
- ☐ Jurídico Penal
- ☐ Jurídico Civil
- ☐ Agricultura
- ☐ Recursos Naturales y Ambientales
- ☐ Comercio y Cooperativismo
- ☐ Turismo y Cultura
- ☐ Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
- ☐ Bienestar Social
- ☐ Asuntos Municipales
- ☐ Recreación y Deportes
- ☐ Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
- ☐ Desarrollo de la Región del Oeste
- ☐ Asuntos de la Mujer
- ☐ Asuntos Internos
- ☐ Reglas y Calendario
- ☐ Asuntos Federales
- ☐ De la Montaña
- ☐ Ética

COMISIONES ESPECIALES

- ☐ Puerto de las Américas
- ☐ Derecho de Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico
- ☐ Sobre Reforma Gubernamental

COMISIONES CONJUNTAS

- ☐ Informes Especiales del Contralor
- ☐ Donativos Legislativos de Puerto Rico
- ☐ Internado Córdova-Fernós
- ☐ Internado Pilar Barbosa
- ☐ Internado Ramos Comas
- ☐ Código Penal
- ☐ Revisión y Reforma del Código Civil
- ☐ Alianzas Público Privadas
- ☐ Auditoría Fiscal y Manejo Fondos Públicos
- ☐ Revisión Continua Código Penal y Reforma de las Leyes

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Héctor J. Conty Pérez
Presidente

2011 NOV 21 AM 9:02

15 de noviembre de 2011

JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO Y LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO

PROHIBICIÓN SOBRE LOS GASTOS PARA LA COMPRA DE TIEMPO Y ESPACIO EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN PÚBLICA- ELECCIONES GENERALES 2012

El Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI dispone en su Artículo 12.001 que a partir del 1 de enero del año en que deba celebrarse una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y así como para compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.

Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario; así como cualquier notificación o convocatoria para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masivas. Además, se excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva.

También se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, vigencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE).

PO Box 195552 • San Juan, Puerto Rico 00919-5552 • Tel. (787) 777-8675 - 8676 •Fax: 296-0173

Con el propósito de poner en vigor lo dispuesto en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, la CEE constituyó una Junta de Oficiales Examinadores compuesta por un representante de cada uno de los Comisionados Electorales y un representante del Presidente, quien presidirá la misma. Esta Junta evaluará toda solicitud de autorización de difusión de anuncios, conjuntamente con todo documento o información pertinente durante el periodo de tiempo antes indicado. La Junta comenzará sus funciones el 15 de noviembre de 2011.

El ***Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública*** aprobado el 2 de noviembre de 2011, tiene todos los detalles y procedimientos a seguir. Copia del Reglamento le será entregado a cada representante de la Rama Judicial, Asamblea Legislativa, Secretarios de Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. En la reunión de orientación que la CEE convocará a esos efectos. Asimismo, el referido Reglamento se puede accesar en la página WEB de la CEE www.ceepur.org.

Los exhortamos a que tomen conocimiento de esta prohibición sobre los gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública, a los fines de que vayan haciendo los arreglos correspondientes en sus respectivos municipios. Así también con las compañías o personas, en el ámbito privado, que les brindan servicios de publicidad, relaciones públicas, programas de televisión, radio, revistas o periódicos, publicaciones y difusión pública de toda índole como son, entre otros: el cine, libros, programas, hojas sueltas, folletos, cuadernos, postales, rótulos, letreros, pasquines, carteles, cruza calles, calcomanías, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, grabaciones, ya sean en cintas, discos, discos compactos u otros, casetes, internet, teléfono, celulares, fax, altoparlantes, mensajes en facturas o en cualquier otro documento dirigido al público, esquelas y cualquier otro medio capaz de difundir, propagar y divulgar un mensaje, ya sea de forma directa o indirecta.

A tenor con lo anterior la CEE habrá de ofrecer un adiestramiento de orientación para los funcionarios de la Rama de Gobierno sobre el contenido, los alcances y las disposiciones en el Art. 12.001 para solicitar autorización para publicar los avisos y anuncios de prensa que se exceptúan del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

El adiestramiento se llevará a cabo el martes, 29 de noviembre de 2011 a las 8:30 am en el segundo piso del Edificio Administrativo de la CEE, Avenida Arterial B, Núm. 550, Hato Rey, Puerto Rico.

Saludos cordiales,

Héctor J. Conty Pérez

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES

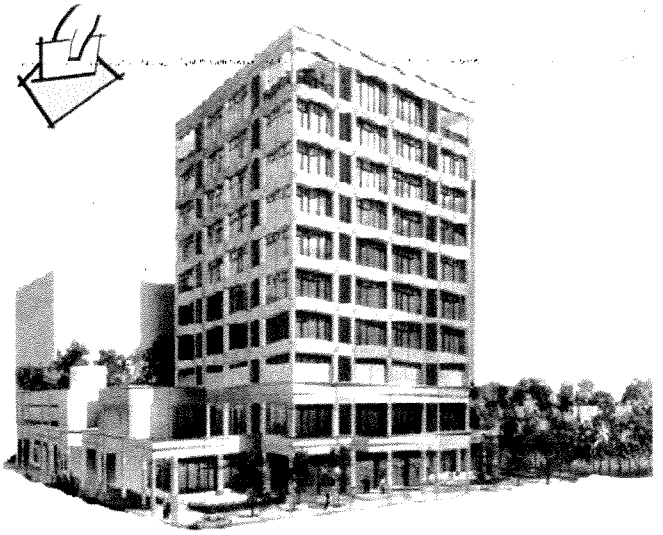

REGLAMENTO
Para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno
Elecciones Generales 2012

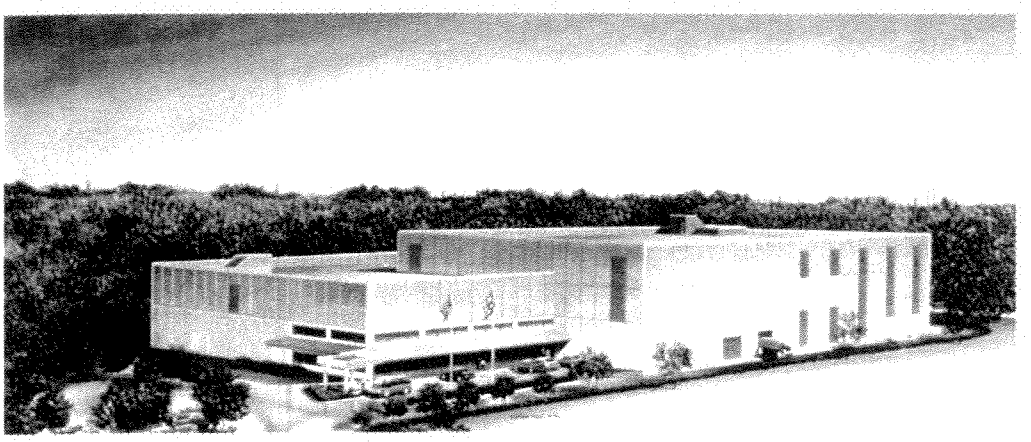

Noviembre 2011

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
TITULO I	1
DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
Sección 1.1 _ AUTORIDAD	1
Sección 1.2 – DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	1
Sección 1.3 – APLICACIÓN Y ALCANCE	2
Sección 1.4 – DEFINICIONES	2
TITULO II	5
OFICIALES EXAMINADORES	5
Sección 2.1 – DESIGNACIÓN DE LOS OFICIALES EXAMINADORES	5
Sección 2.2 – COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE OFICIALES EXAMINADORES	5
Sección 2.3 – FUNCIONES DE LOS OFICIALES EXAMINADORES	5
Sección 2.4 – QUORUM Y ACUERDOS DE LOS OFICIALES EXAMINADORES	6
TITULO III	6
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERES PÚBLICO	6
Sección 3.1 – NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	6
Sección 3.2 – RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	7
Sección 3.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	7
Sección 3.4 – NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	8
Sección 3.5 – TERMINO PARA SOMETER EL INFORME DE RECOMENDACIONES	9
Sección 3.6 – INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN-ALCANCE	9

PÁGINA

TITULO IV 10
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE URGENCIA O EMERGENCIA 10
Sección 4.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN 10
Sección 4.2 – RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN 10
Sección 4.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN 11

TITULO V 11
DIFUSIÓN DE ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY 11
Sección 5.1 – ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY 11

TITULO VI 13
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PARA PROMOCIONAR A PUERTO RICO COMO MERCADO TURÍSTICO 13
Sección 6.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN 13
Sección 6.2 – TRÁMITE 14

TITULO VII 14
PESO DE LA PRUEBA 14
Sección 7.1 – FUNDAMENTOS 14

TITULO VIII 15
COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES 15
Sección 8.1 – REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN 15
Sección 8.2 – NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA 16

TITULO IX 16
DECISIONES Y ÓRDENES DE LA COMISIÓN 16
Sección 9.1 – MEDIDAS A TOMARSE 16
Sección 9.2 – REVISION DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN 17

PÁGINA

TITULO X 17

DISPOSICIONES FINALES 17

Sección 10.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACION DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES 17

Sección 10.2 – REQUISITOS DE PUBLICACIÓN 17

Sección 10.3 – INTERPRETACIÓN RESPECTO A DEBERES Y FUNCIONES DE LAS AGENCIAS 18

Sección 10.4 – EXENCIÓN 18

Sección 10.5 – PENALIDADES 18

Sección 10.6 – IMPOSICIÓN DE MULTAS 19

Sección 10.7 – VARIACIÓN DE TÉRMINOS 19

Sección 10.8 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO 19

Sección 10.9 – SEPARABILIDAD 19

Sección 10.10 – VIGENCIA 20

Sección 10.11 – DEROGACIÓN 20

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - **AUTORIDAD**

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) por los artículos 3.002 Inciso (*l*) y 12.001 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011), en adelante Código Electoral.

Sección 1.2 – **DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal de cada ciudadano en todos los procesos electorales que le rigen con arreglo a los dictados de su conciencia y libre de toda coacción.

Este reglamento tiene como propósito reglamentar la prohibición sobre los gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales y otros medios de difusión, de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, a partir del 1 de enero del año en que se celebren las Elecciones Generales y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma, a los fines de evitar la divulgación publicitaria que tenga el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, lemas o expresiones proselitistas o frases

procedentes de campañas políticas que en alguna forma, directa o indirectamente, coaccionen o afecten la voluntad de los electores.

Por otro lado, el gobierno tiene la responsabilidad de poner en conocimiento a los ciudadanos sobre diversos aspectos de interés público, de urgencia o emergencia, o por mandato expreso de la ley, con el fin de que puedan proteger su bienestar, hacer valer los derechos y conocer sus responsabilidades. Bajo estas circunstancias, la divulgación de información sólo será permitida previa autorización de la Comisión, en los casos pertinentes.

Sección 1.3 – **APLICACIÓN Y ALCANCE**

Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido el término en este reglamento.

Sección 1.4 – **DEFINICIONES**

Se incorporan a este reglamento las definiciones que resultaren aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 del Código Electoral de Puerto Rico.

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Agencia** - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de ésta, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial.

2. **Avisos y Anuncios de Prensa requeridos por ley** - Todos los anuncios a publicarse en los medios de difusión, periódicos, revistas o publicaciones periódicas, tales como edictos, proclamas, convocatorias, avisos de subasta, información de interés público y vistas públicas, y cualesquiera otros cuya publicación resulte mandatoria para una agencia, según lo dispuesto por cualquier ley estatal o federal.
3. **Comisión** – Comisión Estatal de Elecciones (CEE)
4. **Exponer** - Darle publicidad, poner de manifiesto o divulgar al conocimiento público cualquier información mediante el uso de los medios de difusión.
5. **Gastos** - Todo desembolso o compromiso de desembolso efectuado por una agencia para la compra de tiempo o espacio en cualquier medio de difusión.
6. **Información de interés público** - Toda divulgación que afecte en forma significativa los derechos, las obligaciones, o el bienestar de la ciudadanía en general, en el ámbito de responsabilidad de cada agencia del gobierno, según sus deberes y funciones y que por ser vital e indispensable se requiere que la ciudadanía advenga en conocimiento de la información propuesta o que resulte imprescindible para lograr los fines de la agencia.
7. **Logros** - Las metas o el éxito alcanzado por una agencia en el desempeño de sus deberes y funciones.
8. **Medios de difusión** – Libros, radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, programas, publicaciones periódicas, hojas sueltas, folletos, cuadernos, opúsculos, postales, rótulos, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjas, carteles, cruzacalles, calcomanías, inscripciones,

afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, grabaciones, ya sean en cintas, discos, discos compactos u otros, casetes, internet, teléfono, banco telefónico, celulares, fax, altoparlantes, mensajes en facturas o en cualquier otro documento dirigida al público, esquelas y cualquier otro medio capaz de difundir, propagar y divulgar un mensaje, sea de forma directa o indirecta.

9. **Oficiales Examinadores** - Las personas designadas por los Comisionados Electorales y el Presidente, conforme se dispone en la Sección 2.1 de este reglamento para entender en la evaluación de solicitudes de autorización de la difusión de anuncios.
10. **Planes** - El esbozo y fijación de metas que se propone alcanzar una agencia de Gobierno para cumplir con sus deberes y funciones.
11. **Programa** - Un mandato o curso de acción a seguir por las agencias del Gobierno en el desempeño de sus deberes y funciones.
12. **Presidente** – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
13. **Proyecciones** - La identificación de propósitos definidos para ejecutar determinadas actividades, en un plazo razonablemente prolongado cuya realización corresponde a una agencia de gobierno.
14. **Proyecto** - La identificación de propósitos definidos para ejecutar una determinada actividad, en un plazo razonablemente limitado.
15. **Realizaciones** - Las tareas o ejecutorias cumplidas o llevadas a cabo por una agencia en el descargo de sus deberes y funciones.
16. **Secretario** - El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones.

17. **Solicitud de Autorización** - La petición que radica la agencia en la Comisión para que se le autorice difundir determinado tipo de aviso o anuncios a través de los medios de difusión.

18. **Urgencia o Emergencia** – Situación de carácter súbito o imprevisto, ocasionada por actos del hombre o de la naturaleza, que requiere la inmediata divulgación de información por una agencia, según el ámbito de sus deberes y funciones, a los fines de proteger la vida, propiedad o los derechos de la ciudadanía.

TÍTULO II

OFICIALES EXAMINADORES

Sección 2.1 – **DESIGNACIÓN DE LOS OFICIALES EXAMINADORES**

En armonía con las disposiciones del Inciso (e) del Artículo 3.002 del Código Electoral, la Comisión, mediante resolución al efecto, podrá designar una Junta de Oficiales Examinadores a los fines de entender en la evaluación de todo tipo de solicitud de autorización de difusión de anuncios.

Sección 2.2 – **COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE OFICIALES EXAMINADORES**

El grupo de Oficiales Examinadores estará integrado por un representante de cada uno de los Comisionados Electorales y un representante del Presidente, designado por éste, quien presidirá el grupo.

Sección 2.3 – **FUNCIONES DE LOS OFICIALES EXAMINADORES**

Los Oficiales Examinadores tendrán la encomienda de evaluar toda solicitud de autorización conjuntamente con todo documento o información que se presente en torno a la misma y de someter a la Comisión un informe que

contenga la recomendación de la decisión que deberá adoptarse y emitirse. Podrán formular solicitudes de investigación conforme a la ley y revisar el fiel cumplimiento de las autorizaciones emitidas para publicar anuncios.

Sección 2.4 – **QUÓRUM Y ACUERDOS DE LOS OFICIALES EXAMINADORES**

La presencia del representante del Presidente y dos (2) de los Oficiales Examinadores constituirán quórum para todos los trabajos.

Las recomendaciones de los Oficiales Examinadores deberán ser suscritas con el voto unánime de los Oficiales Examinadores que estuvieran presentes, al momento de someterse a votación cualquier acuerdo.

Cualquier asunto sometido a la consideración de los Oficiales Examinadores que no recibiere la unanimidad de los votos, será decidida en pro o en contra por el representante del Presidente, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que podrá votar. Esta decisión se considerará como la recomendación de los Oficiales Examinadores.

TÍTULO III

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Sección 3.1 – **NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

La Comisión notificará a las agencias la existencia de este reglamento. Toda agencia que, directa o indirectamente, proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión para emitir cualquier información que considere de interés público, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión.

Sección 3.2 – **RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

Toda solicitud de autorización deberá dirigirse a la Comisión y radicarse, en original y seis (6) copias ante el Secretario, con no menos de quince (15) días laborables de anticipación a la fecha en que la agencia proyecte iniciar la emisión del anuncio.

La Junta de Oficiales Examinadores (Junta) deberá rechazar automáticamente cualquier solicitud de autorización que no cumpla con el plazo anterior, a menos que en la propia solicitud se exprese en detalle las circunstancias imprevistas o de emergencia que pudieran justificar dicho cumplimiento. Si la justificación ofrecida no fuese adecuada, la Junta podrá, en la alternativa, autorizar la divulgación, pero tal autorización no será efectiva hasta que se hayan cumplido quince (15) días calendario desde la fecha en que la solicitud fue recibida en la Secretaría de la Comisión y así se hará constar en la autorización misma.

Sección 3.3 – **CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

(A) Toda solicitud de autorización expondrá en su contenido lo siguiente:

1. Nombre de la agencia.
2. Las razones por las cuales se radica la solicitud.
3. Las razones que ameriten la aprobación de la solicitud.
4. El período de tiempo u ocasiones o situaciones específicas en las cuales se emitirá el anuncio o anuncios incluidos en la solicitud y los medios de difusión a utilizarse.

5. Un ejemplar del anuncio a ser difundido. En casos de rótulos u otras situaciones similares en que el ejemplar sometido con la solicitud sea de un tamaño menor al rótulo a ser desplegado, se indicará claramente las dimensiones que habrá de tener el rótulo. Si el anuncio es a color, tanto el original como las seis copias requeridas por la sección 3.2 serán igualmente a color. Si el anuncio es un objeto físico, o si reproducir el mismo resulta demasiado costoso, y así se demuestra en el cuerpo de la propia solicitud, será suficiente someter original y una copia.
6. El nombre del jefe de la agencia o de la persona designada por éste, en letras de molde, con el nombre del puesto de esta última, con la correspondiente firma, más el teléfono y número de fax de la persona que firma.

(B) Toda solicitud de autorización deberá venir acompañada de cualesquiera informes o documentos que contribuyan a determinar que el anuncio o anuncios que se proyectan emitir serán utilizados para la divulgación de información de interés público.

(C) La solicitud de autorización se entenderá radicada, una vez cumpla con todos los requisitos aquí establecidos.

Sección 3.4 – **NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

El Secretario notificará con copia de la solicitud de autorización, y de cualesquiera informes o documentos que le acompañen, a los Oficiales

Examinadores dentro de las veinticuatro (24) horas laborables siguientes a la radicación de la solicitud y conservará el original de los documentos.

El Secretario notificará diariamente a la Comisión una relación de las solicitudes de anuncios radicados.

Sección 3.5 – **TÉRMINO PARA SOMETER EL INFORME DE RECOMENDACIONES**

Los Oficiales Examinadores deberán presentar el informe de recomendaciones a la Comisión, no más tarde de los diez (10) días laborables de haberse radicado la solicitud de autorización.

Sección 3.6 – **INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN – ALCANCE**

La Comisión, luego de evaluar el informe de los Oficiales Examinadores, podrá adoptarlo, modificarlo, revocarlo, devolverlo para nuevo examen o emitir la decisión que a su juicio estime procedente.

La Comisión deberá actuar sobre el informe dentro del plazo de tres (3) días laborables siguientes a la presentación del mismo. Una vez expirado dicho plazo, sin que la Comisión haya tomado acción afirmativa alguna en el mismo, se entenderá que la Comisión ha revisado dicho informe y que está conforme con la decisión recomendada en éste. En tal caso, la decisión contenida en el informe se considerará para todos los efectos legales como la decisión de la Comisión. En cualquiera de los anteriores casos, el Secretario notificará a las partes interesadas la decisión de la Comisión, no más tarde de cinco (5) días laborables después de la Comisión haber tomado su decisión en el caso, o de haber expirado el plazo dispuesto en el párrafo anterior. Una copia de dicha notificación será enviada a la Junta Examinadora de Anuncios. El anuncio

objeto de la solicitud de autorización no podrá ser divulgado hasta tanto se haya efectuado la anterior notificación. En aquellos casos en que la Comisión no actúe dentro del término de tres (3) días, antes citado, la Secretaría de la Comisión podrá hacer la notificación por teléfono, fax o correo electrónico. Al difundir el anuncio se incluirá, al calce del mismo, una expresión al efecto de que el mismo fue autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones. Se deberá incluir el número del caso en que se emitió dicha autorización. La Junta podrá, discrecionalmente y por justa causa, eximir a la agencia de este requisito.

TÍTULO IV

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE URGENCIA O EMERGENCIA

Sección 4.1 – **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

Toda agencia que directa o indirectamente proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión para emitir cualquier información de urgencia o emergencia, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión en original y seis (6) copias.

Sección 4.2 – **RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

(A) En aquellos casos en que cualquier agencia considere con razonable certeza que, durante el período de vigencia de este reglamento, pudiera surgir una situación o situaciones de tal naturaleza que, de ocurrir, justificarían la difusión de información de urgencia o emergencia mediante anuncios por los medios de difusión, podrá someter, ante el Secretario, en cualquier momento, previa a la difusión del anuncio, una solicitud de autorización para

la emisión de tales anuncios en caso de la ocurrencia de la situación o situaciones contempladas en la solicitud.

(B) En los casos en que la agencia considere que existe una situación extraordinaria de tal naturaleza que justifique la difusión de anuncios de urgencia o emergencia, sin que se hubiese acogido al procedimiento de autorización establecido en el inciso anterior, tendrá que, no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas laborables, luego de la publicación del anuncio, radicar una justificación sobre la publicación ante la Comisión.

Sección 4.3 – **CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

(A) Toda solicitud de autorización deberá dirigirse a la Comisión y deberá cumplir con los mismos requisitos requeridos por la Sección 3.3 de este reglamento.

(B) Toda solicitud de autorización deberá venir acompañada de cualesquiera informes o documentos que contribuyan a determinar que el anuncio o anuncios que se proyectan emitir serán utilizados para la divulgación de información de urgencia o emergencia.

TÍTULO V

DIFUSIÓN DE ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY

Sección 5.1 – **ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY**

(A) En los casos de anuncios de prensa requeridos por ley, no se necesitará autorización alguna para la publicación de los mismos.

(B) Será obligación de las agencias radicar ante el Secretario, en original y seis (6) copias, una certificación que contenga una relación completa de todos aquellos anuncios de prensa que le son expresamente requeridos por ley, con un resumen en cada caso de lo que debe contener el anuncio en cuestión y con la cita exacta de la disposición legal que requiere su publicación. Mientras no se haya presentado dicha certificación, cualquier anuncio requerido por ley deberá ser sometido en forma individual a la Comisión antes de su divulgación, bajo el mismo trámite dispuesto en este reglamento para las solicitudes de autorización de anuncios de interés público. También se seguirá dicho trámite con cualquier anuncio que no haya sido incluido en la certificación. No obstante, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo. Dicho término se contará a partir de la radicación de la solicitud de autorización y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

(C) No se considerarán anuncios requeridos por ley aquellos cuya difusión sea ordenada sólo por un reglamento adoptado por la misma agencia que lo difunde o por un Tribunal.

(D) Antes de la publicación en prensa de estos anuncios, cada agencia concerniente deberá corroborar y cerciorarse de que tales anuncios le son expresamente requeridos por ley.

(E) Los anuncios a publicarse deberán ser en blanco y negro, de tamaños moderados, nunca a página completa, no deberán contener "slogans", lemas o expresiones proselitistas o frases procedentes de campañas políticas, ni fotos, salvo autorización al efecto de la Comisión.

(F) Cuando se difunda cualquier anuncio requerido por ley, al calce del mismo se incluirá siempre una nota que exprese que el anuncio es uno requerido por ley; además se incluirá la cita exacta de la disposición estatutaria que requiere su publicación. También se indicará en dicha nota la fecha en que se sometió a la Comisión la certificación a la que se refiere la presente sección.

TÍTULO VI

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PARA PROMOCIONAR A PUERTO RICO COMO MERCADO TURÍSTICO

Sección 6.1 – **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

La Compañía de Turismo, así como la Compañía de Fomento Industrial para sus respectivas campañas de promoción de Puerto Rico como mercado turístico interno o externo o como destino de inversión económica, deberán someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión en original y

seis (6) copias. El contenido de las mismas será el establecido en la Sección 3.3.

Sección 6.2 – **TRÁMITE**

En estas solicitudes, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo.

Dicho término se contará a partir de la radicación de la solicitud de autorización a la Comisión y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizada la solicitud. En caso de que la Comisión tenga algún reparo a la publicación el mismo deberá estar debidamente fundamentado.

TÍTULO VII

PESO DE LA PRUEBA

Sección 7.1 – **FUNDAMENTOS**

La autorización para que se incurra en gastos de difusión en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y hasta el día siguiente al día de las Elecciones Generales constituye una excepción a la prohibición de la ley, por lo que recaerá sobre la agencia el peso de la prueba para demostrar que el gasto propuesto en la solicitud no se hace con el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.

Además de las razones que deberán informarse en la solicitud, la Comisión o los Oficiales Examinadores podrán requerir la presentación de un escrito debidamente fundamentado, en apoyo de la procedencia de la información a ser difundida.

La Junta Examinadora de Anuncios podrá requerir de la agencia una certificación bajo juramento que indique haber publicado de conformidad con la autorización emitida.

TÍTULO VIII

COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Sección 8.1 – **REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN**

(A) La Comisión podrá requerir la comparecencia de cualquier agencia, ante sí o ante los Oficiales Examinadores, a los fines de investigar el hecho de que:

1. Cualquier información a difundirse, difundida o difundiéndose por los medios de difusión, fue autorizada previamente por la Comisión.
2. La información a difundirse, difundida o difundiéndose por los medios de difusión se ajustó o ajusta a los términos de una autorización concedida.
3. Cualquier anuncio de prensa a publicarse, publicado o publicándose sin la autorización de la Comisión, es un anuncio requerido por ley.

(B) La Comisión podrá incluir en su requerimiento de comparecencia que la agencia suministre cualesquiera informes o documentos que estime necesarios.

(C) La agencia, cuya comparecencia fuera así requerida por la Comisión, deberá comparecer ante la misma o ante los Oficiales

Examinadores y siempre deberán tener consigo aquellos informes o documentos solicitados.

(D) El jefe de la agencia u otro funcionario debidamente autorizado será quien único la represente. Bajo ninguna circunstancia comparecerán en representación de la agencia publicistas, asesores legales y otros recursos externos, a menos que sean como asesores o consultores del funcionario.

Sección 8.2 – **NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA**

El Secretario notificará el requerimiento de comparecencia a la agencia, en forma fehaciente, mediante el envío de la copia del mismo a los Oficiales Examinadores.

TÍTULO IX

DECISIONES Y ÓRDENES DE LA COMISIÓN

Sección 9.1 – **MEDIDAS A TOMARSE**

Además de las determinaciones descritas en la Sección 3.6 con relación a las recomendaciones de los Oficiales Examinadores, la Comisión podrá emitir cualquier decisión que estime necesaria para asegurar la efectividad de la ley y de este reglamento y podrá ordenar cualquier medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso.

Cuando la Comisión ordenare a una agencia la suspensión o modificación de cualquier información difundida o difundiéndose y ésta no cumpliere con dicha orden, podrá interponer el remedio legal que estime procedente para hacer

cumplir la misma y la imposición de multas de conformidad con la Sección 10.6 de este reglamento.

Sección 9.2 – **REVISIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN**

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirán por las disposiciones del Artículo 4.001 del Código Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Sección 10.1 – **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**

Cuando la Comisión sea la que solicite autorización para incurrir en gastos en los medios de difusión, el Presidente deberá seguir los criterios que se le requieren en este reglamento a las demás agencias del Gobierno, excepto que la solicitud deberá ser dirigida a la Comisión en pleno. Ésta tomará el acuerdo que corresponda según lo dispuesto por el Artículo 3.004, Inciso (b) del Código Electoral.

Sección 10.2 – **REQUISITOS DE PUBLICACIÓN**

Todo anuncio impreso a publicarse en los medios de difusión pública de acuerdo con este reglamento contendrá al calce y visible las palabras **"Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones"**, acompañado por el número de autorización. En todo anuncio de radio, cine, televisión o por

cualquier otro medio, se expresará igualmente que el mismo ha sido autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones y se indicará el número de autorización. La Junta podrá discrecionalmente y por justa causa eximir de este requisito.

Los anuncios de prensa requeridos por ley, según se dispone en la Sección 5.1 contendrán la disposición de ley o reglamento que autoriza la publicación.

Sección 10.3 – **INTERPRETACIÓN RESPECTO A DEBERES Y FUNCIONES DE LAS AGENCIAS**

Ninguna disposición de este reglamento se interpretará en el sentido de eximir a las agencias del Gobierno del cumplimiento de los deberes y funciones que les corresponde llevar a cabo por disposición de ley.

Sección 10.4 – **EXENCIÓN**

Las disposiciones del artículo 12.001 del Código Electoral de Puerto Rico ni lo dispuesto mediante este reglamento serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington. Será de aplicación lo estatuido en la ley Federal de Elecciones 2 U.S.C.§ 441 (a) (1) (A) et seq.

Se exceptúan además, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen sin utilizar los medios de difusión masiva.

Sección 10.5 – **PENALIDADES**

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este reglamento y resultara convicta del delito imputado, será sancionada, según lo dispone el Artículo 12.007 del Código Electoral, el cual establece una pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que

no excederá de quinientos dólares ($500.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 10.6 – **IMPOSICIÓN DE MULTAS**

La violación del Artículo 12.001 y este reglamento conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil dólares ($10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por infracciones subsiguientes. Los fondos que se obtengan bajo este concepto, pasarán a formar parte del fondo especial para el financiamiento de los gastos relacionados a la implantación de un sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico, según se dispone en el Artículo 3.001 del Código Electoral.

Sección 10.7 – **VARIACIÓN DE TÉRMINOS**

Los términos establecidos en este reglamento podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada; excepto aquéllos dispuestos en el Código Electoral.

Sección 10.8 – **ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este reglamento podrá enmendarse por la Comisión en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación del Código Electoral.

Sección 10.9 – **SEPARABILIDAD**

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 10.10 – **VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 3.002, inciso (*l*) del Código Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

Sección 10.11 – **DEROGACIÓN**

Queda por la presente derogado el Reglamento para Gastos de Difusión Pública del Gobierno aprobado el 26 de noviembre de 2007.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de noviembre de 2011.

Héctor J. Conty Pérez
Presidente

Iván Cabán Soto
Comisionado Electoral Interino PNP

Liza M. García Vélez
Comisionada Electoral Interina PPD

Roberto Iván Aponte Berríos
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 2 de noviembre de 2011 y para que así conste firmo y sello la presente hoy 2 de noviembre de 2011.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES